

DICTAMEN

Managua, 13 de Julio del 2005

Ingeniero
RENÉ NUÑEZ TELLEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimado Señor Presidente:

La Comisión de Justicia ha estudiado con detenimiento el **PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** que le fuera remitido para su debido dictamen.

Este proyecto tiene sus orígenes en el proyecto de ley de Procedimiento Administrativo y de Regulación de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, la Comisión especial que dictaminó dicha ley, consideró pertinente solo dictaminar lo concerniente a la Jurisdicción Contencioso – Administrativo, por lo que lo concerniente al procedimiento administrativo, cayó en el limbo jurídico, hasta que fue retomado por el Diputado Walmaro Gutiérrez presentando la correspondiente iniciativa quien lo amplió y mejoró ya que el texto original era diminuto e insuficiente.

La Comisión consideró conveniente ampliar en toda su integridad dicho proyecto de Ley, para regular todos las materias que son propias de una ley de procedimientos administrativos, se consultaron los ordenamientos, administrativos de España, México y Argentina, a través de los comentarios Magistrales de Juristas de reconocido prestigio como Eduardo García de Enterría y Fernando Garrido Falla de España, Gabino Fraga y Rafael Martínez de México y Agustín Gordillo de Argentina, extrayendo de ellos y de los textos de Derecho Comparado, aquellas disposiciones que están aceptadas universalmente en todos aquellos países que se precian de que sus ciudadanos conviven en un Estado social de derecho.

Se consultó el borrador de Dictamen del Proyecto de Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien respondió a la consulta con las observaciones de su asesoría legal, de los asesores de la Presidencia de la República y del Procurador General de la República, quienes hicieron aportes de forma; para mejorar el proyecto, la mayoría de las cuales fueron incorporadas al texto del Dictamen. Sin embargo, la Comisión decidió no incorporar algunas sugerencias de fondo referentes a suprimir las disposiciones sobre el silencio administrativo positivo, la suspensión del acto administrativo con la interposición del recurso, del derecho de audiencia al interesado y los actos nulos de pleno derecho, por considerar que dichas opiniones no se corresponden con los avances que el Derecho Administrativo ha alcanzado en nuestro país y en el Derecho Comparado.

Por primera vez en su historia, Nicaragua va a tener una Ley de Procedimiento Administrativo común a todos los órganos de la Administración Pública. En el proyecto dictaminado se establece que la actuación de la Administración Pública debe respetar la Constitución Política y el principio de legalidad.

Se incluyó una serie de Derechos del ciudadano en sus relaciones con la administración pública, dotando de transparencia y de las garantías del debido proceso el actuar de la Administración Pública, en el entendido que el funcionario público es un servidor del pueblo y no alguien que esté por encima de la ley.

Se estableció los requisitos de validez de los actos administrativos sin cuya concurrencia el acto carece de valor legal.

Se estableció los casos en que el acto administrativo puede llegar a ser nulo de pleno derecho, se dispuso que en todas las oficinas públicas se brinde ayuda al administrado mediante centros de información acerca de los fines, competencia y funcionamiento y sobre la forma de presentar las solicitudes y tramitación de estas.

Se estableció la obligación de motivar aquellos actos administrativos que limiten los derechos de los ciudadanos o que puedan causarles perjuicios, se dispuso que en los procedimientos administrativos se emplace por edictos a todas aquellas personas a las que pueda pararle perjuicios el acto en vía de formación.

Se estableció que el texto de la resolución además de resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, indique a interesados los recursos que proceden contra ella, el órgano ante quien recurrir y el plazo de interposición.

En consonancia con el principio de legalidad, se dispuso que la falta insuficiencia y oscuridad en la motivación causara la nulidad de pleno derecho del acto administrativo en la vía Contenciosa administrativa.

Con el objetivo de evitar la indefensión de las partes, se dispuso que la cédula de notificación contenga no solo la parte resolutive, sino el texto de la resolución de forma íntegra y literal.

En consonancia con la Ley de Municipios, la Ley 350 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y las tendencias del Derecho Comparado, se dispuso como regla general el valor positivo al silencio administrativo estableciendo como excepción, los casos en que el acto tuviera como consecuencia que se autoricen al solicitante o a terceros concesiones sobre bienes públicos, servicios públicos, de exploración y explotación de riquezas naturales.

Con el objetivo de armonizar el Derecho Constitucional a la doble instancia se dispuso el Derecho de interponer los recursos sin que sea exigido el pago previo de la multa, el tributo, la tarifa o cualquier prestación económica contra la que se recurre.

Para evitar que los recursos administrativo no se conviertan en letra muerta se dispuso la suspensión del acto administrativo como consecuencia de la interposición del recurso. Exceptuando a los actos dictados para prevenir y mitigar riesgos a la vida humana o daños a la salud pública y al medio ambiente.

Para orientar y delimitar la actuación de la administración pública en ejercicio de su potestad sancionadora se establecieron los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y prescripción.

De la misma manera se establecieron principios al procedimiento sancionador que se constituyen en garantías y derechos de los ciudadanos tales como la garantía de que tiene que darse un procedimiento, presunción de inocencia, hasta que se demuestre la responsabilidad administrativa, garantía del debido proceso.

Especial importancia reviste la regulación de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, establecido en la Constitución Política y que en la presente

ley se desarrolla, especificando las circunstancias en que procede la indemnización, los requisitos que debe tener el daño alegado.

Se establece la obligatoriedad de los órganos de la Administración Pública de suscribir contratos de seguro de responsabilidad civil para responder por las lesiones que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones infrinjan a los particulares.

Se señala el órgano competente en la vía administrativa para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial así como los requisitos del escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial.

Finalmente por ministerio de la Ley, a su entrada en vigencia se tendrán por incorporada a todos los procedimientos administrativos especiales existentes.

Por todos los avances legislativos que el presente Proyecto de Ley aporta a la modernización del Estado y a la consolidación democrática, la Comisión de Justicia dictamina Favorablemente el **PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** haciendo constar que el Proyecto dictaminado es necesario esta bien fundamentado y no se opone a la Constitución Política y Leyes Constitucionales ni a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua, en consecuencia solicita al plenario la aprobación de este Proyecto de Ley dictaminado en lo general y en lo particular. Adjuntamos el texto del proyecto dictaminado con las modificaciones incorporadas.

COMISIÓN DE JUSTICIA



NOEL PEREIRA MAJANO
PRIMER VICEPRESIDENTE



MIRNA ROSALES AGUILAR
SEGUNDA VICEPRESIDENTE



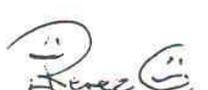
EDWIN CASTRO RIVERA
PRIMER SECRETARIO



MAXIMINO RODRIGUEZ
MIEMBRO

WALMARO GUTIÉRREZ M.
MIEMBRO

GABRIEL RIVERA ZELEDON
MIEMBRO



REYNA JEREZ GARCIA
MIEMBRO

NATHAN SEVILLA GÓMEZ
MIEMBRO

ORLANDO TARDENCILLA
MIEMBRO

JOSE PLUTARCO GONZALEZ
MIEMBRO

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA	
Recibido por:	
Fecha:	18/07/05
Hora:	9:00 am

LEY No_____

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Objeto, Finalidad y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Objeto de la Ley.-

La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo común a todos los órganos de la Administración Pública.

Artículo 2.- Ambito de Aplicación.-

La presente ley será de obligatorio cumplimiento dentro de las organizaciones de la administración pública.

Artículo 3.- Definiciones.-

Para los efectos de esta Ley se considera como:

1.- Acto Administrativo: Es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la Administración Pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos.

2.- Administración Pública:

- a) La organizada en el seno del Poder Ejecutivo, sus entes desconcentrados, descentralizados, entes autónomos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
- b) La actividad de los poderes Legislativo, Judicial y Electoral en cuanto realizaren funciones administrativas en materia de personal de carrera, contratación administrativa y gestión patrimonial.
- c) La administración de los Municipios;
- d) Instituciones de creación constitucional;
- e) La administración de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.
- f) Los concesionarios de servicios públicos cuando ejerzan potestades administrativas.
- g) En general todos aquellos que de acuerdo con sus normas creadoras y reguladoras sujeten sus actividades y funciones al Derecho Administrativo y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

3.- Trámite de Audiencia al Interesado : Es el trámite esencial que debe realizarse en todo procedimiento administrativo o contencioso-administrativo y que consiste en dar intervención y tener como parte al interesado, permitiéndole revisar y examinar lo actuado por la autoridad y que estuviere reflejado en el expediente, para que pueda formular por escrito las peticiones, reclamaciones o recursos que estimare pertinentes.

4.- Trámite de Obtención de Copias : Es el trámite por el cual se le permite al interesado obtener a su costa las copias de los documentos e informes del expediente, que requiere para ejercer sus derechos en la vía administrativa o en la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.- Agotamiento de la Vía Administrativa: Consiste en haber utilizado en contra de una resolución administrativa producida de manera expresa o presunta, o por vía de hecho, los recursos administrativos de Revisión y Apelación, cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha resolución se encuentre firme causando estado

en la vía administrativa.

6.- Desviación de Poder: Es el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los establecidos por el ordenamiento jurídico o que no concordaren con el logro del interés público y el bien común.

7.- Documento : Es el medio o instrumento que sirve para registrar o almacenar información de cualquier naturaleza, para su perennización y representación.

8.- Ejecutoriedad del Acto o Resolución Administrativos : Es el carácter que tendrán el acto o la resolución administrativos cuando hubieren adquirido firmeza y que facultará a la Administración Pública para proceder a su ejecución por medio de los órganos administrativos competentes.

9.- Expediente Administrativo : Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, y que la Administración Pública deberá enviar de forma íntegra a los tribunales de justicia en lo pertinente al asunto de que se trate, caso de que se ejerciere la acción contencioso-administrativa. Cuando un documento no pudiere agregarse al expediente por su naturaleza, se pondrá razón de esta circunstancia en el expediente, en tanto que su original se custodiará por el órgano jurisdiccional.

10.-Motivación : Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa.

11.- Notificación o Comunicación Legal: Es el acto por medio del cual se hará saber al interesado el contenido de una resolución de carácter administrativo y que deberá contener el texto íntegro del acto o resolución y la mención del recurso que en contra de ella procediere, el plazo exacto y el órgano ante quien deberá interponerse y la autoridad ante quien deberá efectuarse.

12.-Órgano Administrativo : Es la instancia o dependencia encargada de resolver

un expediente administrativo y que tiene competencia para resolver en nombre de la Administración Pública y cuya actuación se imputa de forma directa e inmediata a la Administración misma.

13.- Procedimiento Administrativo : Es el cauce formal de la serie de actos en que se debe concretar la actuación administrativa sujeta al Derecho Administrativo para la consecución de un fin.

14.- Recurso : Llámase recurso a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones, a efecto de subsanar los errores de apreciación, de fondo o los vicios de forma en que se hubiere incurrido al dictarlos.

15.- Recurso de Revisión en Vía Administrativa : Es el reclamo que se interpone ante el propio órgano que hubiere dictado el acto administrativo para que lo revise y resuelva él mismo.

16.- Recurso de Apelación en Vía Administrativa : Es el reclamo que se interpone en contra del acto administrativo ante el órgano que lo dictó, con el objeto de que la impugnación sea resuelta por la autoridad superior de dicho órgano.

17.- Silencio Administrativo : Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado, salvo los casos en que la ley le dé un valor negativo al silencio administrativo.

18.- Vía de Hecho: Es la actuación o ejecución real de la Administración que no tuviere cobertura formal ni acto administrativo previo que la respalde y justifique.

Artículo 4.- Finalidad.-

El procedimiento administrativo tiene por finalidad la eficaz satisfacción del interés público en el quehacer concreto de la Administración, con pleno respeto a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Toda la actuación de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo respetará las garantías del debido proceso, la exigencia del procedimiento escrito, oficialidad, notificación, audiencia y revisión en vía administrativa que se establecen en esta Ley.

Los actos dictados por la Administración Pública sujeto al Derecho Privado, Civil o Laboral, serán impugnables directamente ante el orden de la Jurisdicción que en cada caso corresponda.

CAPITULO II

De la actividad de las administraciones publicas

Artículo 5.- Derecho de los ciudadanos.-

Los ciudadanos en sus relaciones con la Administración pública tienen los siguientes derechos:

- a).- A conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado y obtener copias de los documentos contenidos en ellos.
- b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de la administración publica bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos.
- c) A obtener copia razonada y sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con las originales.
- d) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate o que ya se encuentre en poder de la administración actuante.
- e) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- f) A ser tratados con respeto y consideración por las autoridades y funcionarios que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- h) A exigir responsabilidades de la administración publica y del personal a su

servicio cuando así corresponda legalmente.

i) A solicitar y obtener de la administración pública competente, certificación de información sobre su persona que conste en sus registros o archivos y que no esté definida por ley como información clasificada.

Artículo 6.- Requisitos de validez de los actos administrativos.-

Para su validez el acto administrativo requiere:

- a.- Ser dictado por el órgano competente
- b.- Cumplir el procedimiento establecido para su formación
- c.- Producirse de forma escrita
- d.- Ser motivado en los casos que establezca la presente ley
- e.- El Contenido de los actos será determinado y adecuado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Jerarquía y Competencia.-

Los actos administrativos no podrán oponerse ni alterar la Constitución Política, Leyes o Reglamentos ni regular aquellas materias que la Constitución ha atribuido a la Asamblea Nacional.

Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

Artículo 8.- Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos.-

El acto administrativo será nulo de pleno derecho:

- a) Cuando vulnere un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política o cualquiera de sus disposiciones.
- b) Cuando sea dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, del territorio o contra norma jurídica expresa.
- c) Cuando tenga un contenido imposible o sea constitutivo de una infracción penal o se dicte como consecuencia de ésta.
- d) Cuando se haya dictado prescindiendo del procedimiento establecido en la presente ley.

- e) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- f) Cuando regule materias reservadas a la Ley.
- g) Cuando un acto de carácter particular derogue o reforme a una norma de carácter general.

El acto administrativo será anulable cuando incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico no previsto como acto nulo de pleno derecho, incluso la desviación de poder.

Artículo 9.- Irrevocabilidad de actos declarativos de Derechos por la propia Administración.-

La Administración no podrá revocar por sí misma los actos declarativos de derechos para los administrados, en el caso de que dichos actos incurran en nulidades de pleno derecho o que sean anulables, la Administración los declarará lesivos para el interés público, mediante declaración formal y debidamente motivada, que se notificará a los interesados. Esta facultad deberá ejercerla la Administración Pública dentro de los noventa días posteriores al acto firme; procediendo posteriormente a impugnarlos en la vía jurisdiccional contencioso - administrativa.

Artículo 10.- Ayuda al Administrado.-

En todos los Ministerios y oficinas públicas se informará a los administrados mediante centros de información acerca de los fines, competencias y funcionamientos de los mismos y sobre la forma de presentar las solicitudes y tramitación de estas.

El interesado que carezca en forma evidente de recursos económicos para apersonarse y actuar en un procedimiento administrativo, podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, que previa constatación de su situación económica le conceda el beneficio de pobreza para la vía administrativa, designándole un abogado de oficio que le represente y defienda gratuitamente ante la administración.

CAPITULO III Disposiciones Generales de Procedimiento

Artículo 11.- Acumulación de procedimientos.-

Existirá acumulación en los casos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 12.- Obligaciones de tramitar solicitudes defectuosas.-

El error del interesado en identificar la oficina o departamento al que se dirige la petición, no impedirá su tramitación. El órgano administrativo subsanará la omisión de oficio y le dará el trámite que sea.

Artículo 13.- Impulso.-

El procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todos sus trámites.

En el despacho de los expedientes se guardará un riguroso orden de incoación, salvo que por interés público se disponga motivadamente lo contrario, en tal caso se dejará constancia en el expediente.

Artículo 14.- Normas de actuación administrativa.-

La actuación administrativa se desarrollará por escrito y con arreglo a los principios de gratuidad, economía procesal, celeridad y eficacia.

Artículo 15.- Implicancia y Recusación.-

Serán causales de implicancia y recusación las previstas en el Código de Procedimiento Civil, y se les dará el trámite establecido en el mismo.

Artículo 16.- Capacidad de Obrar.-

Tendrá capacidad de obrar ante la administración pública:

- 1.- Las personas naturales mayores de 18 años y las jurídicas a través de sus representantes legales o sus mandatarios, de conformidad con la legislación común.
- 2.- Los menores de edad legítimamente representados.

Artículo 17.- Concepto de Interesado.-

1).- Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derecho o intereses legítimos individuales o colectivos .
- b) Los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que pueden resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2).- Las asociaciones y organizaciones con personalidad jurídica representativas de intereses económicos y sociales titulares de intereses legítimos colectivos, en los términos que la ley reconozca.

3).- Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el Estado del Procedimiento.

Artículo 18.- Representación.-

Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por si, o por medio de apoderado que tiene que ser Abogado debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia.

En Municipios que no hubieran Abogados, podrán ser asesorados por estudiantes de Derecho que hayan aprobado las materias de Derecho Constitucional y Administrativo.

Artículo 19.- Actos Motivables.-

Serán motivados en forma clara y comprensibles las resoluciones, los actos que limiten derechos de los ciudadanos, los que resuelvan los recursos de revisión y en su caso, de apelación en la vía administrativa. Los acuerdos de ampliación de los plazos, los que declaren inadmisibles una prueba, los que manden a archivar las diligencias por solicitud defectuosa y los que se aparten del criterio seguido en actuaciones precedentes.

Artículo 20.- Términos y Plazos.-

Los plazos que se señalan por día, se entienden que son los días hábiles, son hábiles los días en que la administración pública labora. Cuando el último día de plazo sea inhábil, se extenderá prorrogando al primer día hábil siguiente.

Los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 21.- Iniciación de oficio del Procedimiento Administrativo.-

El proceso se iniciará de oficio, por iniciativa del funcionario competente, por orden superior, por petición razonada de otro órgano o por denuncia.

Artículo 22.- Iniciación a instancia de parte interesada.-

El procedimiento se inicia a petición de parte mediante escrito de solicitud, que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Departamento u órgano administrativo al que se dirige;
- b) Nombre, apellidos y calidades del solicitante o del apoderado en su caso y la dirección que señala a efecto de notificaciones; en este último caso deberá presentarse el poder respectivo.
- c) Los hechos, razones y petición en que se concreta la solicitud;
- d) Nombre y dirección de las personas a quien pudiera pararle perjuicio su solicitud
- e) Firma del interesado o su representante.

Artículo 23.- Presentación de solicitudes.-

Las solicitudes se presentarán por escrito en papel común, en original y copia, en el despacho de los funcionarios responsables del acto, o en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares de Nicaragua en el extranjero.

De cada solicitud presentada se expedirá el correspondiente recibo expresado en la copia en el que consten los documentos que se acompañan, la fecha y hora de recepción, la firma de quien recibe y el sello oficial del mismo.

Artículo 24.- Subsanación de Defectos.-

Si la solicitud presentada no llenare los requisitos establecidos, la Administración requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos que sean necesarios, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se tendrá por desistida tácitamente su petición, archivándose la misma por Resolución motivada.

Artículo 25.- Notificación a terceros interesados.-

Una vez recibida la solicitud o dictado el acuerdo para su apertura, se notificará a todas las personas que pudiera pararles perjuicios el acto administrativo solicitado a efectos de que estén a derecho y tenerlas como parte.

Artículo 26.- Llamamiento por edictos.-

Si no fuese conocido los nombres y direcciones de los posibles perjudicados, se llaman por edictos, los que se publicarán por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional a costa del solicitante.

Artículo 27.- Alegaciones.-

Los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento anterior al tramite de audiencia, aducir alegaciones, aportar documentos y otros elementos de juicio, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Los incidentes de nulidad por vicios de procedimiento deben interponerse tan pronto sean del conocimiento del interesado.

Artículo 28.- Apertura a Pruebas.-

La administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido

admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

Artículo 29.- Medios de Prueba.-

Siempre que la naturaleza del procedimiento lo exija, o hayan hechos que probar, se abrirá a pruebas el procedimiento administrativo por diez días, con el fin de que se rindan las pruebas propuestas.

Son aceptables todas las pruebas admisibles en nuestra legislación, siempre y cuando hayan sido obtenidas sin violentar los derechos constitucionales del administrado.

La denegación de las pruebas propuestas se efectuará mediante resolución motivada cuando sean manifiestamente improcedente o innecesarias.

La práctica de la pruebas será gratuita para el interesado. No obstante, cuando el gasto para producir una pruebas exceda a la cuantía del interés debatido en una tercera parte, será por cuenta del promotor.

Artículo 30.- Informe.-

Cuando fuere necesario para resolver la administración actuante podrá solicitar informes o certificaciones de documentos a los órganos vinculados al proceso.

Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, que se contarán desde que fueron solicitados, prosiguiendo el curso del procedimiento con o sin el informe.

Salvo disposición expresa en contrario, los informes no serán vinculantes para el órgano que debe decidir, siempre que se deje constancia razonada, en la resolución final, expresando los motivos que han llevado a apartarse de lo informado. En el caso de las certificaciones, éstas siempre serán vinculantes.

Artículo 31.- Audiencia del interesado y obtención de copias.-

Se notificará a los interesados en la forma prevista en esta ley, el fin de la tramitación del expediente, citándoles para el trámite esencial de audiencia y vista de todo lo actuado y obtención de copias.

La audiencia al interesado es un trámite de naturaleza esencialísima. El superior jerárquico revocará las actuaciones del funcionario que incumpla esta garantía. El órgano jurisdiccional competente declarará la nulidad de las resoluciones dictadas sin haber dado audiencia previa a los interesados.

El interesado tendrá derecho a tomar las notas que considere necesarias durante el trámite de vista del expediente, a cuyo efecto la Administración le facilitará los medios adecuados, y podrá obtener copia certificada o fotocopia de los documentos e informes que solicite. La obtención de estas copias es esencial a efectos de la interposición posterior del recurso contencioso – administrativo

Artículo 32.- Resolución.-

La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo resolverá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas que se deriven del mismo expresará además deberá señalar el (los) recurso (s) que contra la misma procede, así mismo el señalamiento del órgano y plazo en el que debe interponerse. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial. En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.

Se condenará en costas al litigante temerario que sin fundamento alguno, haga uso del procedimiento administrativo en perjuicio de la administración pública o de terceros.

Artículo 33.- La Motivación y sus efectos.-

La motivación deberá hacerse expresando en párrafos breves, separados y numerados los hechos y los considerandos de Derecho que han determinado la resolución.

La falta, insuficiencia u oscuridad en la motivación, causará la nulidad de pleno derecho del acto administrativo en la vía contenciosa administrativa.

Artículo 34.- Publicación o notificación del acto.-

Los actos o resoluciones administrativas se deberán notificar a las partes en el plazo máximo de diez días más el término de la distancia si fuese el caso desde que los mismos fueron dictados. La notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa.

En el caso de actos que se dirijan a un número indeterminado de personas o de contenido general se procederá a su publicación oficial en un medio de prensa escrito de amplia circulación nacional. En caso de resoluciones referidas a estos actos y emitidas por los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, Municipales o de alcance local la notificación se hará a través de publicaciones en medios de comunicación social escrita y radiales, así como la publicación del texto íntegro del acto en carteles durante diez días, incluido festivos, en lugares de segura concurrencia ciudadana.

Las Resoluciones dictadas en este proceso deberán ser notificadas personalmente al interesado en el domicilio, casa o lugar señalado por éste para oír notificaciones, toda primer notificación debe ser personal, salvo el caso en que no se encontrare en la primer diligencia de su búsqueda, se notificará por cédula con expresión de estas circunstancias expresadas en el párrafo uno de este artículo y del nombre y apellido de la persona que recibe la cédula quien tendrá la obligación inexcusable de entregarla de inmediato al notificado en forma tal que no produzca su indefensión..

Para los efectos de la presente ley, los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación; en el caso de que sean más de uno las partes a notificar, los términos comenzarán a contarse a partir de la última notificación.

Artículo 35.- Silencio Administrativo.-

La Administración está obligada a resolver en forma expresa todas las peticiones que se le formulen en el plazo máximo de treinta días y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación

Cuando la Administración no dicte la resolución o habiéndola dictado no la notifique al peticionario en el plazo de treinta días, se tendrá por estimada o aceptada la petición. Se exceptúan de la disposición anterior, los actos que tuvieran como consecuencia, que se autoricen al solicitante o a terceros, concesiones sobre bienes públicos, servicio publico o de exploración y explotación de recursos naturales, así como la solicitud de incremento de tarifa en los servicios públicos, en estos casos, el silencio administrativo tendrá un valor negativo.

Artículo 36.- Desistimiento y Caducidad.-

Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho, en cualquier estado del proceso archivándose las actuaciones en el caso de que no hayan más interesados o que todos ellos formulen su desistimiento.

En caso de que se paralice un expediente por causa imputable al interesado, la Administración le advertirá que transcurrido sesenta días, se procederá al archivo de las actuaciones.

Capítulo V De los Recursos de Revisión y Apelación

Artículo 37.- Derecho a Recurrir.-

Para interponer los recursos de revisión y apelación, no será exigido pagar de previo las multas, tributos, tarifas de servicios públicos, recargos o cualquier prestación económica contra la que se recurre.

Artículo 38.- Interposición.-

Podrán interponer recurso de revisión las personas que se consideren perjudicadas contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento, los actos de trámite que impiden la prosecución del mismo o produzcan indefensión.

El recurso se presentará ante el funcionario responsable que dictó el acto, dentro del término de diez días hábiles que se contarán desde el día siguiente a la notificación o comunicación legal del mismo. Este término se aumentará por razón de la distancia.

Artículo 39.- Requisitos.-

El escrito de interposición del recurso expresará el nombre y el domicilio del recurrente o su apoderado en su caso, lugar para la notificación de la resolución, acto que se recurre, y los agravios que le cause la resolución. Los defectos serán subsanables.

Artículo 40.- Suspensión del acto en vía administrativa.-

La interposición del Recurso de revisión suspenderá la ejecución del acto recurrido. La autoridad que debe resolverlo deberá acordarla de oficio, la omisión de este trámite viciará de nulidad las actuaciones posteriores.

Los actos dictados para prevenir y mitigar riesgos a la vida humana o daños a la salud pública y al medio ambiente, serán ejecutables una vez notificados.

Artículo 41.- Resolución del recurso de revisión.-

El recurso de revisión se resolverá por el funcionario responsable que dictó el acto, en el plazo máximo de veinte días, previo trámite de audiencia y obtención de copias por el recurrente.

En caso de ejercicio de facultades delegadas se procederá en la misma forma, debiendo resolverse necesariamente el recurso por la autoridad delegante.

Artículo 42.- De la apelación.-

De la resolución negativa del recurso de revisión, cabe la apelación para ante el superior jerárquico, la que deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los diez días posteriores a ésta.

El órgano que dictó el acto admitirá la apelación en ambos efectos y remitirá el recurso junto con su informe y el expediente creado al superior en un plazo de cinco días.

La falta de la remisión del informe y/o expediente en el plazo estipulado constituirá presunción de ser cierto lo alegado por el recurrente.

Una vez admitido el Recurso, la autoridad recurrida emplazará a las partes para que se personen ante el superior respectivo, dentro de un plazo de diez días, que se contarán desde la última notificación del emplazamiento; en el escrito de apersonamiento se expresarán los agravios.

El superior jerárquico podrá habilitar un período de cinco días para la recepción de cualquier prueba para mejor proveer. Una vez concurrido este término, deberá dictarse Resolución en un plazo máximo de veinte días.

La falta de apersonamiento oportuno del recurrente, causará la deserción del recurso.

Artículo 43.- Agotamiento de la vía administrativa.-

La resolución negativa que resuelva el recurso de apelación agotará la vía administrativa, permitiendo al agraviado, el acceso al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en un plazo máximo de 30 días.

Artículo 44.- Firmeza del acto administrativo.-

En caso de no interposición del recurso contencioso - administrativo en el plazo señalado en el artículo anterior, el acto quedará firme y consentido, no siendo susceptible de recurso alguno.

Artículo 45.- Ejecutoriedad del acto administrativo.-

Los actos administrativos producirán sus efectos desde el momento que la Resolución quede firme ya sea por sentencias de instancia superior confirmatoria de que no admita otro Recurso por ministerio de esta ley o porque el interesado no hizo uso en tiempo y forma de los recursos establecidos en la presente ley.

La administración pública no iniciara ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico. El órgano que ordene la ejecución material de la resolución estará obligada a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 46.- De la Ejecución Forzosa.-

La administraciones públicas, a través de sus órganos competentes podrán proceder a la ejecución forzosa de los actos administrativos firmes, salvo que la ley exija la intervención de los tribunales.

CAPITULO VI

De los principios de la potestad Sancionadora

Artículo 47.- Legalidad.-

La potestad sancionadora solo se ejercerá cuando la sanción haya sido establecida de forma expresa por ley y se ejerza por el órgano que la tenga expresamente atribuida.

Artículo 48.- Irretroactividad.-

Las disposiciones sancionadoras no serán retroactivas

Artículo 49.- Tipicidad.-

Solo constituyen infracciones administrativas, las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales por una ley, las sanciones solo podrán imponerse por la comisión de infracciones administrativas.

Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica

Artículo 50.- Responsabilidad.-

Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas naturales o jurídicas que resulten responsables de las mismas por acción u omisión.

La responsabilidad administrativa comprenderá además de las sanciones, la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 51.- Proporcionalidad.-

Las sanciones administrativas de cualquier naturaleza que fueren, no podrán implicar directa o subsidiariamente privación de libertad.

El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de infracciones tipificadas no resulte mas beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas.

En la determinación normativa del régimen sancionador y así como en la imposición de sanciones por las Administraciones publicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, considerándose los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

➤ La existencia de intencionalidad

- La naturaleza de los perjuicios causados
- La reincidencia en el termino de un año.

Artículo 52.- Prescripción.-

Las infracciones y sanciones prescribirán, según lo dispuesto en las leyes que lo establezcan: si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y la leves al año.

Artículo 53.- Concurrencia de Sanciones.-

No podrán sancionarse administrativamente los hechos sancionados penalmente en los casos que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

CAPITULO VII Principios del Procedimiento Sancionador

Artículo 54.- Garantía del Procedimiento.-

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá del procedimiento legal o reglamentario establecido.

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento.

Artículo 55.- Derecho del Presunto Responsable.-

Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable además de los derechos que tiene todo ciudadano los siguientes derechos:

A ser notificados de los hechos que se les imputan, de las infracciones que tales hechos pueden constituir y de las sanciones que en su caso se le pudieran imponer, así como de la identidad de funcionario que instruye el procedimiento y de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedente.

Artículo 56.- Presunción de inocencia.-

Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales que se encuentren firmes, vincularán a las administraciones públicas, respecto de los procedimientos sancionadores que se sustancien.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, que admite prueba en contrario.

Artículo 57.- Resolución.-

La resolución que ponga fin al procedimiento habrá que ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteada en el expediente.

En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

En la resolución se adoptarán en su caso las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

CAPITULO VIII

Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Artículo 58.- Principio de Responsabilidad.-

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas, por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del ejercicio de las funciones públicas.

Artículo 59.- Indemnización.-

Solo serán indemnizables las lesiones producidas a particulares provenientes de daños, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas.

Artículo 60.- Seguro Obligatorio.-

Las administraciones públicas están obligadas a suscribir con empresas aseguradora un seguro colectivo de responsabilidad civil, para responder por las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior. Este riesgo será financiado conjuntamente por la administración y los funcionarios que tengan facultades para dictar actos administrativos.

Artículo 61.- Órgano competente para los procedimientos de Responsabilidad Patrimonial.-

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial serán conocidos y resueltos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la Corte Suprema de Justicia.

El derecho de reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Artículo 62.- Requisitos del escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial.-

La petición además de los requisitos generales de toda demanda deberá ajustarse a las formalidades y contenido previsto en el procedimiento administrativo común con las siguientes especificidades:

1. En la reclamación se deberá especificar las lesiones, producidas, la presente relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio al público, la valoración económica de la responsabilidad patrimonial, si fuese posible y el momento en que la lesión efectivamente se produjo e irá acompañada de cuantas alegaciones documentos e informaciones se consideren oportunos y de la proposición de pruebas, concretando los medio de que pretenda valerse el reclamante.
2. La resolución se pronunciará necesariamente sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo.

Artículo 63.- Transacción.-

En cualquier momento del procedimiento anterior a que se dicte la resolución, las partes podrán proponer la terminación convencional del

procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio, si ambos llegan a acuerdos sobre la indemnización, estos formaran parte integrante de la sentencia.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64.- Incorporación a los procedimientos administrativos.

Las disposiciones de la presente ley general se tendrán por incorporadas a todos los procedimientos administrativos especiales existentes, al entrar en vigencia la presente ley. Su observancia será obligatoria bajo pena de nulidad.

Artículo 65.- Derogaciones.

La presente ley deroga todas las disposiciones de los procedimientos administrativos especiales que se le opongan.

Artículo 66.- Vigencia

La presente ley entrara en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ del mes de _____ del Dos mil Cinco

RENÉ NUÑEZ TELLEZ
Presidente
Asamblea Nacional

MARIA AUXILIADORA ALEMÁN
Primer Secretario
Asamblea Nacional